RESOLUCIÓN No. 004 - 2019
(03 de Mayo 2019)

Por la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA,
en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la entidad sin ánimo de lucro COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA, se inscribió en ésta Cámara de Comercio el día 13 de Enero 1997 , mediante Certificado de Constitución emitido por el Departamento Nacional de Cooperativas, bajo el número 33 del libro i del registro de entidades sin ánimo de lucro.

2. Que mediante Acta No. 853 del 14 de Enero de 2019, correspondiente a la reunión de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Marzo de 2019, bajo el número 343 del libro respectivo, consta la siguiente designación: Nombramiento de Representante Legal.

3. Que el día 05 de Marzo de 2019 a las 05:00 p.m. fue presentado ante ésta Cámara de Comercio por medio de apoderado escrito mediante el cual se interpuso Recurso de Reposición para ante ésta Cámara de Comercio y en subsidio de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, contra el Acto de inscripción No.343 del registro de entidades de economía solidaria, del día 04 de Marzo de 2019 correspondiente al registro de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA COTRANAL LTDA. correspondiente al registro del Acta No. 853 del 14 de Enero de 2019, mediante el cual solicita que se reponga y revoque el acto de inscripción del registro de nombramiento del señor DAICKOOL ORLANDO TORRA DIAZ, expresando dentro del escrito contentivo de los recursos, los siguientes argumentos:

> *(…)FUNDAMENTOS ABSTENERSE DE REALIZAR EL REGISTRO-DEQÉCTA QQSEEMATERIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN.*

De conformidad con el instructivo emanado de la Superintendencia de Industria y Comercio; por el cual modifica en su integridad el Titulo VIII de la CIRCULAR UNICA; correspondiente a lo preceptuado en el numeral 1.11Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio". Manifestando que las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:
-Cuando la lev las autorice a ello...
-Cuando la ley al hacer la verificación de identidad..
-Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como Representantes Legales, Administra dores (cuerpos colegiados)…
-Cuando no se adjunta el acta o documento en que conste la posesión ante el órgano que ejerce le vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de Representantes Legales, administradores (cuerpos colegiados) y Revisores Fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
.- Cuando se presenten decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

En el caso que nos ocupa materia de recurso de reposición, se tipifican tres casos por los cuales la Cámara de comercio debió abstenerse de hacer la inscripción y registro del acta 853 del 14 de enero de 20149; emanada del Consejo de administración de COTRANAL LTDA. Correspondiente a:

1. *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como Representantes Legales, Administradores (cuerpos colegiados)…*

En el caso materia de recurso de reposición, la Cámara de Comercio debió abstenerse a realizar inscripción y registro del acta 853 del 14 de Enero de 2019 emanada del Consejo de Administración de COTRANAL LTDA, en razón a que en dicha acta, no aparecen las aceptación de los suplentes del Consejo de administración señores ADRIAN ALONSO LEAL MORA Y JOSE RAMON ALVAREZ RINCON, quienes no asistieron ala Asamblea del 9 de enero de 2019 y manifestaron por escrito que no aceptarían dicho cargo; por considerar que la Asamblea fue hecha de manera ilegitima. Por tal motivo, al no existir la prueba fehaciente de la aceptación de los 5 miembros principales y sus 5 suplentes personales; la Cámara de Comercio debió abstenerse de realizar el registro de la mencionada acta 853 del 14 de enero de 2019 del Consejo de Administración de la referida empresa COTRANAL: la Cámara de Comercio proceda

Carrera 5 No 5-88 Casa Vélez, Sede de la Cámara de Comercio de Pamplona - 568 2047 - 568 4696
http://www.camarapamplona.org.co – e-mail ccpamplona@camarapamplona.org.co
Pamplona – Norte de Santander – Colombia

a subsanar el proceso de registro de la ya referida varias veces acta 853, revocando de pleno derecho el acto impugnado (…)

4. Que revisado el escrito por el cual se impetraron los recursos, se observó que estos fueron presentados dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Como consecuencia de ello y en atención a que una de las funciones de las Cámaras de Comercio es la de dar publicidad no solo a los actos, libros y documentos inscritos en sus registros sino también a los trámites administrativos adelantados ante ella, una vez admitido el recurso impetrado, mediante Auto del 05 de marzo del año en curso y conforme a lo dispuesto en el artículo 79 ibídem, que establece que los recursos se concederán en el efecto suspensivo, esta Cámara de Comercio procedió a realizar la suspensión de la inscripción No. 343 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de fecha 04 de Marzo de 2019, en la Matrícula S0500031 de la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona Limitada. De igual forma, se surtieron las comunicaciones y traslados a los interesados, así como la publicación en nuestra página web de los recursos interpuestos y todas las gestiones a las que hubo lugar para dar trámite al recurso dentro del término legal para ello.

5. Que en fecha de 12 de Marzo de 2019, el señor DAICKOOL ORLANDO TORRA DIAZ en calidad de Representante Legal nombrado por el Consejo de administración, (*inscripción suspendida como consecuencia del trámite de los recursos*), presentaron escrito de contestación al recurso, expresando:

(…) AL HECHO I. NO ME CONSTA, toda vez que aparece en el registro de la Cámara de Comercio una inscripción de registro de órganos de administración, que no prueba que en la actualidad ostenten la calidad de asociados.
AL HECHO 2. NO ES CIERTO. COTRANAL LTDA es una Cooperativa y no una firma, como quiera que tiene personería jurídica, y es representada por quien se encuentre registrado en la Cámara de Comercio.
AL HECHO 3. PARCIALMENTE CIERTO. Cierto que fue elegido en la Asamblea a la que hace mención, pero no es cierto que a la fecha ostente la calidad de Consejero de la Cooperativa COTRANAL LTDA, por la decisión tomada por la Asamblea General Extraordinaria del 09 de enero de 2019 que es de conocimiento por parte de la entidad que Usted representa, en donde fueron removidos todos los consejeros principales, siendo reemplazados por los

Consejeros Suplentes conforme lo dispone el articulo 75 del Estatuto de la Cooperativa que prevé:

ARTICULO 75º
PRINCIPALES.
REEMPLAZOS DE LOS
Los miembros suplentes del
Consejo de administración en su orden reemplazarán a los principales en sus ausencias permanentes o cuando han sido declarados dimitentes o pierdan su carácter de tales.
AL HECHO 4. NO ES UN HECHO, es una interpretación subjetiva que no tiene fundamento legal ni estatutario, además de lo anterior la Acta 853 nació a la vida jurídica ajustado al ordenamiento jurídico aplicable, de donde no se puede inferir que es ineficaz, mas cuando no se hace a elementos de juicio sustentados y fundamentados, sino a una argumentación que en nada observa lo que sucedió por parte de los consejeros que actuaron en ella.
Lo decidido en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados el pasado 09 de enero, en donde el máximo órgano de administración removió a los Consejeros Principales y en su defecto determino que los Consejeros Suplentes reemplazaran a estos por la pérdida de su calidad de Consejeros, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 del Estatuto.
De acuerdo a lo indicado por el Articulo 60 del Estatuto de la Cooperativa, la Revisora Fiscal solicitó al Consejo de
Administración que procediera a convocar a Asamblea General extraordinaria para efectos que se trataran unos puntos, como quiera que dicho órgano de administración no se pronunció dentro del término de los 10 días siguientes a su solicitud tal como lo indica el Estatuto, se dio traslado de dicha comunicación a la Junta de Vigilancia de la Cooperativa quien igualmente contaba con 10 días para convocarla, tiempo que transcurrió sin atender la solicitud efectuada, por lo cual un 15% por ciento de Asociados hábiles tal como lo prevé el articulo antes mencionado procedió a convocar la Asamblea General Extraordinaria para el día 09 de enero de 2019.
Una vez efectuada la comunicación a los delegados hábiles, el día indicado se procedió a efectuar la Asamblea General Extraordinaria en donde se tomó la decisión de remover a todos los Consejeros Principales y en su reemplazo que ocuparan dicho cargos los Consejeros Suplentes, la cual fue registrada y por la interposición del recurso presentado por su apoderado judicial y otro asociado se encuentra suspendido, pero no porque la misma se haya efectuado por fuera del marco legal o Estatutario, sino que la interposición de dichos recursos es efectos suspensivos.
AL HECHO 5,. NO ES UN HECHOS, es una Argumento expuesto por el apoderado judicial que no guarda sustento ni fundamento legal, en la medida que los Consejeros Suplentes

que reemplazaron a los suplentes por la decisión tomada en la Asamblea General se encuentra vigentes, en aplicación a que fueron registrados y desde la decisión tomada en la Asamblea General Extraordinaria del pasado 09 de enero REEMPLAZARON a los suplentes tal como lo determina el articulo 75 de los Estatutos: ARTICULO 75º- REEMPLAZOS DE LOS PRINCIPALES. Los miembros suplentes del Consejo de administración en su orden reemplazarán a los principales en sus ausencias permanentes o cuando han sido declarados dimitentes o pierdan su carácter de tales. (resaltado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, estando registrados los CONSEJEROS SUPLENTES y como quiera que reemplazaron a los CONSEJEROS PRINCIPALES por lo decidido en la Asamblea General Extraordinaria del 09 de enero de 2019, las decisiones que este órgano de administración tomo son validas y deben ser objeto de registro.

AL HECHO 6. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que no tiene respaldo probatorio ni fundamento legal y estatutario, toda vez que se limita a decir que no cumple con los requisitos formales de integridad para su registro, pero no dice a cuales se refiere ni mucho menos argumentos las circunstancia que lo determinan

AL HECHO 7. ES CIERTO.

AL HECHO 8. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que no tiene respaldo probatorio ni fundamento legal y estatutario, además lo expresado por el togado no es cierto en la medida que en el caso en concreto los CONSEJERO SUPLENTES se encuentran debidamente registrados desde el año 2018 cuando fueron inscritos en el registro y desde el 09 de enero de 2019 vienen actuando como CONSEJEROS PRINCIPALES por la decisión tomada en la Asamblea General Extraordinaria antes mencionada que consistió en la remoción de los CONSEJEROS PRINCIPALES los cuales por defectos fueron reemplazados por los CONSEJEROS SUPLENTES, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 del estatuto antes descrito.

AL HECHO 9. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que no tiene respaldo probatorio ni fundamento legal y estatutario.

Además de lo anterior, lo expresado por el togado no es cierto en la medida que en el caso en concreto los CONSEJERO SUPLENTES se encuentran debidamente registrados y desde el 09 de enero de 2019 vienen actuando como CONSEJEROS PRINCIPALES por la decisión tomada en la Asamblea General

Extraordinaria antes mencionada que consistió en la remoción de los CONSEJEROS PRINCIPALES los cuales por defectos fueron reemplazados por los CONSEJEROS SUPLENTES, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 del estatuto antes descrito, motivo por el cual en los hechos descritos no se puede predicar la existencia de el hecho punible a que se refiere el recurrente a través de su apoderado

AL HECHO 10. NO ES UN HECHO. es una apreciación subjetiva que no tiene respaldo probatorio ni fundamento legal y estatutario. Además de lo anterior, es evidente que lo expresado no guarda relación alguna a lo sucedido en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, toda vez que en ella lo que decidió el máximo órgano de administración fue la remoción de los CONSEJEROS PRINCIPALES y en su defecto que los CONSEJEROS SUPLENTE los reemplazaran, todo ello con fundamento en lo previsto en el articulo 75 del Estatuto de la Cooperativa, motivo por el cual no requerían de posesionarse como quiera que ya se habían sido registrados e instalados para actuar tal como lo indica el articulo 69 de los Estatutos.

Es equivocado y por fuera de lo realmente sucedido en la Asamblea pretender indicar que existe nombramiento de los Consejeros , cuando tal circunstancia nunca existió y lo que se presento fue la decisión de remoción de los Consejeros Principales, los cuales fueron reemplazados por los

CONSEJEROS SUPLENTES de conformidad a lo previsto en el articulo 75 del Estatuto.

Otra cosa muy diferente que la decisión de remoción deba registrarse con el fin de excluir del registro a los Asociados que ya no tienen esa condición de CONSEJEROS PRINCIPALES por la decisión tomada por la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS celebrada el día 09 de enero de 2019. (…)

(…) Con fundamento en los argumentos expuestos solicito a su despacho no revocar el acto de registro de la Cámara de comercio con el número 343 DEL 04 DE MARZO DE 2019, como quiera que cumplió con las condiciones legales para su inscripción, estando ajustada a la ley y el estatuto de la Cooperativa y mantener la decisión de inscripción del acta de CONSEJO DE ADMNISTRACION 853 del 14 de enero de 2019 por el cual se nombro al representante legal de la Cooperativa, por parte de los CONSEJEROS SUPLENTES quienes por lo decidido en la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS de la Cooperativa COTRANAL LTDA celebrada el día 09 de enero del año en curso, consistente en la remoción de los CONSEJEROS PRINCIPALES fueron reemplazados por los consejeros suplentes en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Estatuto de la Cooperativa, desde esa fecha actúan(…)

6. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos a fin de determinar la viabilidad jurídica del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción 343 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, para lo cual es necesario tener en cuenta los fundamentos jurídicos que ocasionaron las inscripciones en el registro, por parte de esta entidad, precisando los

aspectos relevantes sobre el control de legalidad de las cámaras de comercio, los cuales mantienen una línea institucional clara al respecto, así:

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro, se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio: *"El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución"*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en su Numeral 1.4.1, primer inciso, dispone:

*"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio" (*Subrayas fuera del texto original). De la norma transcrita se colige que ésta entidad solo puede abstenerse de realizar una inscripción cuando exista disposición legal o mandato judicial que así lo exija, de lo contrario, una vez verificado que el libro, acto o documento sujeto a registro reúne los requisitos necesarios para su inscripción, ésta se realizará.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única, las Cámaras de Comercio pueden abstenerse de registrar actos que conforme a la ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos, o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su

formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, el registro de actos ineficaces o inexistentes no es procedente por razón de los efectos que se desprenden del registro mismo, como sería el hacer oponible a los terceros los efectos de un acto que por disposición legal no debería producir ninguno, como en el caso de las ineficacias, o haría producir efectos a un acto que no existe como tal, por la carencia de solemnidades o de sus elementos esenciales.

De esta forma, el marco de facultades de las cámaras de comercio en ejercicio de su función pública de llevar el Registro público de Entidades Sin ánimo de Lucro, entre otros, es taxativo, vale decir, se encuentra sujeto a expresas disposiciones legales que delimitan su actividad.

No se puede olvidar que, en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que, la regla general prescribe, que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo. Sea pertinente anotar que frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la Cámara de Comercio, en ejercicio de su control formal, competencia para la declaratoria de la misma, conforme a lo ampliamente anotado sobre el particular.

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre las actas susceptibles de registro, no está demás señalar **que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos, lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.**

Es así como el Artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, lo expresa tal como sigue:

> *"(…) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **las actas de los órganos sociales y de administración** de las sociedades y **entidades sin ánimo de lucro,** así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, **no se requerirá realizar presentación personal de***

estos documentos *ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

En consecuencia, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, deberán ser alegadas ante la justicia ordinaria para que allí sean decididas y no ante la cámara de comercio, pues esta entidad solo tiene competencia para pronunciarse sobre las ineficacias y las inexistencias, según lo señalado anteriormente.

Respecto de este tema existen varios pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 00817 de enero 24 de 2007, en donde se refirió a las falsedades en los documentos inscritos así: ***"Sobre el particular cabe anotar que las cámaras de comercio no son competentes para calificar o realizar consideraciones o juicio de valor sobre las presuntas falsedades que son competencia de la justicia ordinaria.*** *Por lo tanto estas entidades no pueden desconocer la veracidad de las actas firmadas y aprobadas, a menos que se produzca un pronunciamiento de la justicia ordinaria que declare la falsedad del acta o la nulidad de los actos que esa acta contenga."*(Negrilla por fuera del texto original).

En ese sentido y siguiendo los lineamientos de nuestro ente de control, no es dable a las Cámaras de Comercio verificar si el contenido de las actas o escrituras públicas presentadas para su inscripción es cierto o no, teniendo en cuenta que las primeras están revestidas de un principio de plena prueba que esta entidad no puede desconocer a menos que exista un pronunciamiento judicial respecto a la falsedad de la misma.

Bajo estos supuestos es claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República, sin embargo, si facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan las previsiones de los estatutos o la ley, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos de casos propios del Registro Mercantil y no para el de las Entidades sin Ánimo de Lucro.

Lo anterior nos lleva a concluir que los eventos en los cuales las cámaras pueden abstenerse de inscribir un documento sujeto a registro, son aquellos en los cuales no se requiere un pronunciamiento judicial previo.

Como puede observarse, el control de legalidad de las cámaras de comercio gira fundamentalmente en dos aspectos complementarios, el primero respecto a la anotación en los libros del registro de actos

expresamente señalados en la ley y el segundo, en torno a la forma, según la cual solo se puede realizar dicha anotación o abstenerse de efectuarla cuando expresamente esté autorizada para ello.

De igual manera ese control de legalidad recae sobre aspectos de **autenticidad y merito probatorio** del acta, teniendo en cuenta que el mismo es de carácter formal sobre los hechos que en ella consten y no de fondo sobre lo acontecido en la reunión.

En este orden de ideas, cuando se presenta un acta para su estudio e inscripción en la respectiva cámara de comercio, ésta deberá tener en cuenta las disposiciones legales aplicables y verificar que el documento presentado cumpla con la formalidad que exige la ley y los estatutos sociales, cualquier control diferente a los expresados estaría contraviniendo el principio constitucional de la buena fe y del mérito probatorio del documento.

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella ocurrieron. Así mismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la Cámara de Comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste, tal como ocurrió en este caso.

De igual forma, en el caso del control de legalidad sobre la constitución y nombramientos de las entidades sin ánimo de lucro, la Superintendencia de Industria y Comercio regula el marco de nuestra actuación registral, así:

> *"(…) Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los administradores, representantes legales y revisores fiscales [de las entidades sin ánimo de lucro a las que hace referencia el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 teniendo en cuenta las exclusiones previstas en la ley.*
>
> *1.3.5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales,*

cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. juntas de vigilancia y fiscales..”

En el caso en concreto, es importante precisar que el contenido del Acta N° 853 del 14 de enero de 2019, corresponde a una reunión del Consejo de Administración, respecto de la cual esta Cámara de Comercio realizó el control de legalidad que le compete acorde a lo preceptuado en las normas aplicables y teniendo en cuenta lo establecido la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en el caso de las entidades sin ánimo de lucro ordena la abstención del registro de los nombramientos, cuando no se dé cumplimiento a los establecido en los estatutos en cuanto a convocatoria, quórum deliberatorio y mayoría decisoria.

En ese orden de ideas y remitiéndonos al caso en concreto, analizada el Acta N° 853 del 14 de Enero de 2019, correspondiente a la reunión del Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA,** se cumplieron los presupuestos referentes convocatoria y quorum.

7. Que teniendo en cuenta todo lo expuesto, se verifica que los argumentos esgrimidos por el actor, no evidencian o no permiten colegir, que esta entidad sea competente para declarar nulidades o alguna falsedad de dichos documentos, sin embargo, según lo ya planteado respecto del control de legalidad efectuado por la Cámara de Comercio. En efecto se pudo concluir que el Acta radicada, descrita en la parte considerativa de esta resolución y sometida al estudio a cargo de este ente registral, cumplía con todos los requisitos estatutarios necesarios para su correspondiente inscripción ya que el quorum cumple con los requisitos formales, estando los consejeros inscritos en el registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y tomando las decisiones de su competencia en el momento de la inscripción recurrida como se evidencia en el certificado.

8. Que en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Pamplona,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER O NO REPONER el recurso de reposición impetrado por el recurrente contra el acto de inscripción No.343 del registro de entidades de economía solidaria, del día 04 de marzo de 2019 correspondiente al registro de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA COTRANAL LTDA. correspondiente al registro del Acta No. 853 del 14 de Enero de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 343 del registro de entidades de economía solidaria, del día 04 de Marzo de 2019 correspondiente al registro de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA COTRANAL LTDA. correspondiente al registro del Acta No. 853 del 14 de Enero de 2019.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER al recurrente el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y comercio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los señores **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA.**

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al señor, **JOSE DEL ROSARIO AREVALO BACCA**, así como a su apoderado el abogado **ORESTES LEAL RODRIGUEZ.**

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la Junta Directiva de esta entidad el contenido de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Pamplona, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2.019).

CARLOS HUMBERTO SOLANO ESPINOSA
Presidente Ejecutivo

Proyectó: Jefe de Registros Públicos RMPR
Revisó: Presidente Ejecutivo CHSE
Aprobó: presidente Ejecutivo CHSE

CAMARA
DE COMERCIO DE PAMPLONA